



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-201
12 de abril de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 15 de febrero de 2021 esta Corporación recibió el correo del señor Fabio Chavarro Barahona dirigido al Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, mediante el cual informa que no se le ha dado respuesta a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar inscrita en la Cámara de Comercio de Neiva, sobre el establecimiento denominado Droguería La Rioja, con matrícula 00067143, presentada desde el 17 de febrero de 2011, dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 1995-13412.
- 1.2. Al realizarse la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial se observó que el 7 de marzo de 2011, el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva emitió auto en el que resolvió la solicitud de levantamiento de la medida cautelar en referencia, por lo que se requirió al señor Chavarro Barahona para que informara de manera concreta cuál era la situación que considera se encuentra en mora injustificada por parte del mencionado despacho judicial¹.
- 1.3. El 15 de marzo del 2021 se recibió la respuesta del señor Fabio Chavarro Barahona, en la cual reitera que el 17 de febrero de 2011 solicitó al Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva el levantamiento de la aludida medida cautelar. Además, agrega que el 21 de octubre de 2014 se expide auto ordenándose la terminación del proceso por desistimiento tácito y el 31 de octubre de 2014 se archivó definitivamente el proceso.
- 1.4. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 23 de marzo de 2021, se dispuso requerir a la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.5. La doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, dentro del término dio respuesta al requerimiento y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - 1.5.1. El 21 de octubre de 2014, de oficio se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, la entrega de los títulos judiciales, si los hubiere y, en caso de existir remanente, se pusiera a disposición de la respectiva autoridad.
 - 1.5.2. El 29 de octubre de 2014 queda ejecutoriada la providencia de terminación del proceso y, conforme al artículo 78, numeral 8 C.G.P., correspondía al demandado Fabio Chavarro Barahona, retirar el oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Neiva para materializar la

¹ Oficio CSJHUAJV21-149 del 22 de febrero de 2021

cancelación de la medida cautelar, para lo cual requiere la cancelación de la tarifa de registro en esa entidad.

1.5.3. El 31 de octubre de 2014 según constancia secretarial se envía el proceso al archivo central.

1.5.4. Agrega que, en atención al requerimiento de este Consejo Seccional, con ocasión a la vigilancia judicial, el juzgado realizó la búsqueda en el correo institucional si existía alguna petición del demandado, sin encontrar alguna, por lo cual solicitó el préstamo del expediente a la Oficina de Archivo Central para dar respuesta al mismo.

1.5.5. Resalta que el juzgado, en su interés de impartir trámite al oficio de levantamiento de la medida cautelar, puesto en conocimiento a través del escrito enviado por el usuario al Consejo Seccional, remitió al correo de la Cámara de Comercio de Neiva y al correo personal del señor Fabio Chavarro Barahona, el oficio No. 400 del 24 de marzo de 2021, informando sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado "Droguería La Rioja", para que el interesado procediera a realizar el pago de la tarifa de registro en la entidad.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, como directora del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

injustificada para dar respuesta a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar inscrita en la Cámara de Comercio de Neiva, sobre el establecimiento denominado Droguería La Rioja, dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 1995-13412.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva se inicia porque, según el usuario, no ha dado respuesta a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, inscrita en la Cámara de Comercio de Neiva, sobre el establecimiento denominado Droguería La Rioja, dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 1995-13412, realizada por el señor Fabio Chavarro Barahona desde el 17 de febrero de 2011.

Examinados los hechos expuestos por el solicitante, las explicaciones y las pruebas aportadas por la funcionaria vigilada, en relación con la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, realizada por el señor Fabio Chavarro Barahona, dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 1995-13412, este Consejo Seccional advierte lo siguiente:

- a. Con la terminación del proceso por desistimiento tácito, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, la entrega de los títulos judiciales, si los hubiere y, en caso de existir remanente, se pusiera a disposición de la respectiva autoridad.
- b. Según el artículo Tercero del Acuerdo PCSJA20-11614, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.
- c. En el presente caso, el memorial que dio origen a que se iniciara la vigilancia judicial fue radicada el 15 de febrero de 2021, es decir que para esa época el despacho vigilado ya había resuelto dicha solicitud, por lo tanto, no puede endilgársele mora a la funcionaria, pues para ese momento no se encontraba ninguna actuación pendiente y de la cual se predique mora injustificada atribuible a la funcionaria judicial vigilada.
- d. Por otra parte, se observa que el juzgado vigilado dentro del término concedido para rendir las explicaciones en el trámite de la presente vigilancia y teniendo en cuenta que no había recibido ninguna petición adicional de parte del señor Fabio Chavarro Barahona, envió a la Cámara de Comercio de Neiva y al mencionado usuario la información sobre el levantamiento de la medida cautelar en referencia (fls.19 y 20 expediente vigilancia).
- e. En consecuencia, esta Corporación no encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte de la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, que haya originado incumplimiento o mora injustificada, al no existir ninguna actuación pendiente de resolver dentro del proceso radicado con radicación 1995-13412.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Fabio Chavarro Barahona en su condición de solicitante y a la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR